



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA
REPÚBLICA
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de mayo de 2017

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del veinticinco por ciento del número legal de congresistas contra los artículos 22.d, 37.4 y 37.5 del Reglamento del Congreso, modificados por la Resolución Legislativa 007-2016-2017-CR; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 25 de abril de 2017, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. A través de la presente demanda de inconstitucionalidad se impugnan los artículos 22.d, 37.4 y 37.5 del Reglamento del Congreso, modificados por la Resolución Legislativa, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2016, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
4. Asimismo, en virtud al artículo 203, inciso 4, de la Constitución, y los artículos 98 y 102.2 del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad el veinticinco por ciento del número legal de congresistas con la certificación de las firmas por el oficial mayor del Congreso. En el caso de autos, la demanda ha sido interpuesta por cuarenta y un congresistas cuyas firmas se encuentran certificadas por el oficial mayor del Congreso, por lo que se cumple el requisito antes mencionado.
5. También se advierte que se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, esto es, se ha nombrado como apoderado a uno de los congresistas demandantes.
6. Además, la demanda ha sido interpuesta dentro del plazo previsto por el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, ya que la Resolución Legislativa 007-2016-2017-CR fue publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXPEDIENTE 0006-2017-PI/TC
CONGRESISTAS DE LA
REPÚBLICA
AUTO 1 – ADMISIBILIDAD

7. Por otro lado, se aprecia que la pretensión de los demandantes consiste en que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 22.d, 37.4 y 37.5 del Reglamento del Congreso, modificados por la Resolución Legislativa 007-2016-2017-CR, lo cual es compatible con lo establecido en el artículo 200.4 de la Constitución y en el artículo 75 del Código Procesal Constitucional.
8. Finalmente, de lo expuesto en la demanda se aprecia que esta sí cumple con el requisito de exposición de los argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad exigido por el artículo 101.3 del Código precitado. En efecto, tales argumentos giran en torno a la vulneración de una serie de derechos y principios previstos en los artículos 2.2, 2.3, 2.13, 2.17, 2.24.d, 93 y 95 de la Constitución.
9. Habiéndose cumplido los requisitos exigidos por los artículos 99 y siguientes del Código Procesal Constitucional, debe admitirse a trámite la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

ADMITIR a trámite la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del veinticinco por ciento del número legal de congresistas de la República contra los artículos 22.d, 37.4 y 37.5 del Reglamento del Congreso, modificados por la Resolución Legislativa 007-2016-2017-CR; y correr traslado de la misma al Congreso de la República para que se apersona al proceso y la conteste dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL